



AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

### ANUNCIO

**Asunto: Resolución de las alegaciones presentadas y aprobación definitiva del expediente de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles**

**Expediente 2023/TES\_2023/TES\_01/000001**

Don Javier Fernández Gualda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gerena

Hace saber: Que expuesto al público, mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla nº 260, de fecha 10/11/2023, en el Tablón de Edictos y en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, el acuerdo de aprobación provisional de la **Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles**, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 07/11/2023, y habiéndose presentado alegaciones en el trámite de información pública, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 28/12/2023, ha resuelto las alegaciones y ha aprobado con carácter definitivo el expediente con el detalle que se reproduce a continuación:

**Acuerdo de aprobación definitiva del Expediente de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

#### INFORME PROPUESTA CONJUNTO DE LA TESORERÍA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL

**Asunto:** Resolución de las alegaciones presentadas y aprobación definitiva del expediente de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles

**Expte MOAD:** 2023/TES\_01/000001

El presente Informe jurídico se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

#### PRIMERO.- Objeto del Informe propuesta

Plaza de la Constitución, 1 - GERENA (Sevilla) - CP 41860 | Telf. 955.782.002 / 011 / 815 | Fax: 955782022 | E-mail: gerena@dipusevilla.es

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Página	1/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

Es objeto del presente informe elevar propuesta de resolución de alegaciones y de aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, planteado ante la necesidad de incrementar los ingresos estructurales que permitan garantizar la estabilidad presupuestaria en el año 2024, atendiendo a los siguientes antecedentes:

- Informe de la Tesorería de fecha 31/10/2023 respecto de la previsión de los ingresos estructurales de 2024 (CSV: OeuqJNtzKIoBQWpRI33iqg==).
- Providencia de la Alcaldía de fecha 31/10/2023, en la que resuelve la incoación del expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IBI (CSV: IV7PEPLKAH6YZGWO2NHD47RDEQ).
- Informe de la Tesorería de fecha 31/10/2023 (CSV: IV7PEPLM3I6OVBF7WBFEFK5DXF4).
- Informe de la Secretaría General de fecha 02/11/2023 (CSV: IV7PFWJDNJ7NVHZ2UMVAEJI7HY).
- Acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 07/11/2023.
- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 260 de fecha 10/11/2023 del anuncio de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 07/11/2023.
- Escrito de alegaciones al acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles presentado con fecha 13/12/2023 por el Grupo municipal Izquierda Unida Gerena.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable**

La legislación aplicable se concreta fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74</a>	Página	2/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

### TERCERO.- Alegaciones al acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles

En el trámite de exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles se ha presentado un escrito de alegaciones suscrito con fecha 13/12/2023 por el Grupo municipal Izquierda Unida Gerena, en el que se expone que en la tramitación del procedimiento se han producido las siguientes vulneraciones:

- Vulneración del artículo 132 de la Ley 39/2015 por no haber incluido la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto de Bienes e Inmuebles en el Plan Normativo Municipal.
- Vulneración del artículo 133 de la Ley 39/2015, por negar la Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, por no haber realizado un anuncio o consulta previa en el portal web del ayuntamiento indicando que se va a proceder a aprobar o, en su caso, modificar en la ordenanza fiscal, no siendo una modificación parcial ya que su modificación afecta a toda la ciudadanía y por no haber puesto a disposición de la ciudadanía y organizaciones los documentos necesarios y los medios para que posibiliten la realización de aportaciones previas sobre la norma.
- Vulneración del artículo 32.3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible por no incluir el expediente un informe donde se valore las repercusiones y efectos en el caso de aprobación de la ordenanza, de forma que se garantice la sostenibilidad presupuestaria.
- Vulneración del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012 por no valorar las repercusiones y efectos que tiene o tendrá la modificación (tanto si se modifica los gastos como los ingresos), sobre el cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Respecto de la alegación referida al artículo 132 de la Ley 39/2015, en virtud del cual las Administraciones Públicas han de hacer público, cada año, un Plan Normativo con las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, se ha de señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, ha declarado el carácter no básico del precepto no siendo, en consecuencia, exigible su cumplimiento a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, sin perjuicio de la conveniencia de la planificación normativa en aras de una mayor predictibilidad del ordenamiento jurídico. En cualquier caso, dicha planificación anual normativa no debe conllevar la imposibilidad de aprobar o modificar las ordenanzas fiscales puesto que éstas ya están vinculadas intrínsecamente a la programación de los Presupuestos anuales y puesto que pueden responder a necesidades sobrevenidas. Por este motivo, se ha de desestimar la alegación fundada en la vulneración del artículo 132 de la Ley 39/2015.

Respecto de la alegación referida al artículo 133 de la Ley 39/2015, se ha de señalar que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 108/2023, de 31 de enero de 2023, ha declarado que el artículo 17 del TRLHL, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, 1.ª de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el referido artículo 133, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales. Por este motivo, se ha de desestimar la alegación fundada en la vulneración del artículo 133 de la Ley 39/2015.

Respecto de la alegación referida al artículo 32.3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y a la alegación referida al artículo 7,3 del Ley Orgánica 2/2012, se ha de señalar que el informe del Tesorero Municipal del 31/10/2023 relativo a la Previsión de Ingresos Estructurales para el año 2024, se detallan los efectos al alza en los ingresos a partir de 2024 que supondría la modificación del tipo impositivo del IBI (Impuesto de Bienes

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHKN4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHKN4Z4HLZIA74	Página	3/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

Inmuebles) Urbano, en 4 escenarios posibles (un nuevo tipo del 0,53%, del 0,55%, del 0,58% y del 0,60%). De tal forma que la modificación del tipo impositivo al 0,58% incluida finalmente en la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal supondría un incremento en la cuota íntegra de 2024 respecto a la de 2023 de 150.462,84 euros, a los efectos de dar cobertura a los créditos que se prevean en el Presupuesto de Gastos para 2024 y, poder cumplir con las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Por este motivo, se ha de desestimar la alegación formulada al constar en el expediente valoración de las repercusiones y efectos de la aprobación de la ordenanza de acuerdo con las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

#### CUARTO.- Procedimiento y órgano competente

El Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.d) de la LBRL, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la citada ley.

El procedimiento a seguir es el establecido por el artículo 17 del TRLHL. De conformidad con el citado precepto, finalizado el plazo de información pública y audiencia, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las alegaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza. El acuerdo de aprobación definitiva así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor. Asimismo, dicho acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

De acuerdo con lo expuesto, se eleva la siguiente propuesta de acuerdos:

**PRIMERO.-** Desestimar por los motivos expuestos las alegaciones presentadas por el Grupo municipal Izquierda Unida Gerena con fecha 13/12/2023 y Registro de entrada n.º 6246 al acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 07/11/2023.

**SEGUNDO.-** Aprobar con carácter definitivo la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, en los siguientes términos:

1) Modificar el apartado 1 del artículo 6 en los siguientes términos:

“1. El tipo de gravamen será:

- A) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,58 %.
- B) Bienes inmuebles de naturaleza rústica, 1,11%.
- C) Bienes inmuebles de características especiales: 0,85%”

2) Introducir un artículo 15 en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 15º.- NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

Los plazos de ingreso en período voluntario serán publicados en el B.O.P. y expuestos en el tablón de anuncios municipal y serán los siguientes:

Pago fraccionado, la mitad en el primer semestre del año y la mitad en el segundo”.

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74</a>	Página	4/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

**CUARTO.-** Publicar el Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la entidad, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17.4 del TRLHL, se publica el **texto íntegro de la Ordenanza, con su modificación**, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 19.1 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO. 1**  
**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 1º.- NORMATIVA APLICABLE**

El IBI se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la legislación estatal relativa al Catastro Inmobiliario y en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre lo inmuebles de características especiales:

- A. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- B. De un derecho real de superficie.
- C. De un derecho real de usufructo.
- D. Del derecho de propiedad.

Plaza de la Constitución, 1 - GERENA (Sevilla) - CP 41860 | Telf. 955.782.002 / 011 / 815 | Fax: 955782022 | E-mail: [gerena@dipusevilla.es](mailto:gerena@dipusevilla.es)

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74</a>	Página	5/12





**AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA**

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmueble rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al impuesto:
  - A. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - B. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
    - Los de dominio público afectos a uso público.
    - Los de dominio público afectos a un servicio gestionado directamente por el Ayuntamiento.
    - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinan por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, y demás disposiciones de aplicación. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Plaza de la Constitución, 1 - GERENA (Sevilla) - CP 41860 | Telf. 955.782.002 / 011 / 815 | Fax: 955782022 | E-mail: gerena@dipusevilla.es

Código Seguro de Verificación	IV7WSPI7KDXMXHMK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSPI7KDXMXHMK4Z4HLZIA74	Página	6/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

#### ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES

1. Estarán exentos los inmuebles a los que se refieren los tres primeros apartados del artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, en los términos en los que se regula la exención en tales apartados.
2. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### ARTÍCULO 5º.- AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### ARTÍCULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO

1. El tipo de gravamen será:
  - A) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,58 %.
  - B) Bienes inmuebles de naturaleza rústica, 1,11%.
  - C) Bienes inmuebles de características especiales: 0,85%.
2. Para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida. Se entenderá desocupado un inmueble cuando en el mismo no figuren personas empadronadas al menos durante 183 días al año.

#### ARTICULO 7º.- BONIFICACIONES

Plaza de la Constitución, 1 - GERENA (Sevilla) - CP 41860 | Telf. 955.782.002 / 011 / 815 | Fax: 955782022 | E-mail: [gerena@dipusevilla.es](mailto:gerena@dipusevilla.es)

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74</a>	Página	7/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición, con una antigüedad mínima de 1 año a contar desde la fecha de empadronamiento y por el tiempo que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de este bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto de la misma, con arreglo al siguiente cuadro:

A) Inmuebles con valor catastral inferior a 66.300 €: Bonificación del 80% para familias numerosas de categoría especial, del 60% para las de categoría general con 4 hijos y del 50% para las de categoría general con 3 hijos.

B) Inmuebles con valor catastral comprendido entre 66.300,01 € y 91.800 €: Bonificación del 45% para familias numerosas de categoría especial, del 35% para las de categoría general con 4 hijos y del 25% para las de categoría general con 3 hijos.

C) Inmuebles con valor catastral superior a 91.800 €: Bonificación del 30% para familias numerosas de categoría especial, del 20% para las de categoría general con 4 hijos y del 10% para las de categoría general con 3 hijos.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza.

Para estos supuestos se aplicará solo la bonificación más beneficiosa para el sujeto pasivo. A los efectos del cómputo de hijos, se considerarán doblemente los que tengan la consideración de discapacitados.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal, en el registro general del Ayuntamiento. Asimismo, a la solicitud deberá acompañarse fotocopia compulsada del título de familia numerosa vigente y certificado de empadronamiento.

Plaza de la Constitución, 1 - GERENA (Sevilla) - CP 41860 | Telf. 955.782.002 / 011 / 815 | Fax: 955782022 | E-mail: [gerena@dipusevilla.es](mailto:gerena@dipusevilla.es)

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNNK4Z4HLZIA74</a>	Página	8/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

El periodo de concesión de esta bonificación es anual, prorrogable.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 30% los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres años siguientes al de la instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal, en el registro general del Ayuntamiento. Asimismo, a la solicitud deberá acompañarse certificado del instalador autorizado, mencionando fecha y lugar de instalación del equipo de energía solar.

6. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación no será aplicable simultáneamente con ninguna de las anteriores.

La solicitud para disfrutar esta bonificación habrá de presentarse antes del 31 de agosto del ejercicio anterior al que se pretenda su aplicación y acompañada de la siguiente documentación:

- Número de Identificación Fiscal del/de la solicitante
- Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al último ejercicio, referido al inmueble en el que se desarrolle actividad económica que se pretenda declarar como de especial interés. En su defecto, se deberá aportar la escritura
- Memoria que exponga la concurrencia de los elementos que fundamenten la bonificación.
- Cualquier otro documento que se le requiera para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión.

#### ARTÍCULO 8º.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### ARTÍCULO 9º.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será el resultado de practicar, si procediera, la reducción prevista en el artículo 67 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos dispuestos en los artículos 67 a 70 de dicho texto refundido.

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74</a>	Página	9/12





**AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA**

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

**ARTÍCULO 10º. REDUCCIÓN.**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de esta ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

3. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

3.1. Se aplicará durante un período de nueve años, a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del TRLRHL.

3.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

3.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del TRLRHL.

Código Seguro de Verificación	IV7WSPI7KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSPI7KDXMXHNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSPI7KDXMXHNK4Z4HLZIA74</a>	Página	10/12





AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA

3.5 En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1.º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

3.6 En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b).2.º, 3.º y 4.º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

4. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### ARTÍCULO 11º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo seis.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### ARTÍCULO 12º.- DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO INMOBILIARIO

1. Según previene el art. 76 del TRLRHL, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art. 76.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### ARTICULO 13º.- GESTIÓN

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

#### ARTÍCULO 14º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHNK4Z4HLZIA74</a>	Página	11/12





**AYUNTAMIENTO  
DE  
GERENA**

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**ARTÍCULO 15º. - NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO**

Los plazos de ingreso en período voluntario serán publicados en el B.O.P. y expuestos en el tablón de anuncios municipal y serán los siguientes:

- Pago fraccionado, la mitad en el primer semestre del año y la mitad en el segundo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El plazo de presentación de las solicitudes de bonificaciones potestativas para el ejercicio 2022 se extiende hasta el 31 de enero de 2022. Para los años sucesivos, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al que deban surtir efecto, tal y como disponen los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020, entrará en vigor, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Gerena, a fecha de firma electrónica. Javier Fernández Gualda. Alcalde-Presidente

Código Seguro de Verificación	IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74	Fecha	28/12/2023 11:00:19
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	JAVIER FERNANDEZ GUALDA (FIRMANTE)		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7WSP17KDXMXHMK4Z4HLZIA74</a>	Página	12/12

